

Ley de Accesibilidad Universal de Castilla-La Mancha

Bloque 2.

**TÍTULO III. Disposiciones específicas de
accesibilidad en diferentes ámbitos**

**CAPÍTULO II. Accesibilidad en espacios
públicos urbanizados, espacios naturales,
infraestructuras y edificación**

CAPÍTULO III. Accesibilidad en el transporte



Castilla-La Mancha

Abril 2026



CONTENIDO

1 TÍTULO III. Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos.....	3
1.1 CAPÍTULO II. Accesibilidad en espacios públicos urbanizados, espacios naturales, infraestructuras y edificación	3
1.2 CAPÍTULO III. Accesibilidad en el transporte	15



1 TÍTULO III. Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos

1.1 CAPÍTULO II. Accesibilidad en espacios públicos urbanizados, espacios naturales, infraestructuras y edificación

Sección 1ª. Accesibilidad en el planeamiento territorial y urbanístico.

Artículo 24. Accesibilidad en el planeamiento.

1. El planeamiento territorial en consonancia con las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo, tiene como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, propiciando el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.
2. Los principios informadores que se establecen en la presente ley se deberán recoger y aplicar por los instrumentos de planeamiento urbanístico con el objetivo de mantener y mejorar la calidad del entorno urbano, asegurando el acceso de los habitantes en condiciones de igualdad a los equipamientos y lugares de trabajo, cultura y ocio. De igual forma, para el acceso desde la vía pública a los edificios de uso residencial vivienda.
3. Dichos instrumentos de planeamiento urbanístico incluirán entre sus objetivos a cumplir el facilitar, en condiciones de seguridad, el uso de la ciudad y sus elementos por toda la ciudadanía, incluyendo las personas con discapacidad o con necesidades especiales.
4. En los informes técnicos de los servicios municipales o autonómicos que se emitan con carácter previo a la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico, habrá de dejarse constancia expresa, con mención de esta ley, del cumplimiento de los criterios exigidos en la misma y en su normativa de desarrollo.



Artículo 25. Incorporación de la accesibilidad en los documentos de planeamiento territorial y urbanístico.

1. Se incorporará la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas, de forma expresa, en las normas técnicas que tengan por objeto establecer criterios de homogeneización de la estructura normativa, de la representación gráfica de los planes y de los requisitos técnicos mínimos de la documentación integrante de éstos.

Artículo 26. Accesibilidad en la ciudad existente.

1. En las actuaciones incluidas en conjuntos históricos, lugares, zonas o sitios protegidos por su valor histórico o cultural, o por encontrarse afectados por protección ambiental de bienes protegidos o catalogados, se aplicarán las adaptaciones precisas para garantizar su accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección.
2. En zonas urbanas consolidadas, cuando no pudiera cumplirse alguna de las condiciones, se formularán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad posible. Estos espacios deben garantizar los ajustes razonables, conforme a la norma reglamentaria autonómica.
3. Las vías públicas, parques y demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbanos, habrán de ser adaptados gradualmente, de acuerdo con un orden de prioridades que tendrá en cuenta la mayor eficacia y la concurrencia o el tránsito de personas y las reglas y condiciones previstas reglamentariamente, sin perjuicio de los plazos establecidos en la normativa básica estatal de aplicación.
4. A tal efecto, los entes locales tendrán que elaborar planes municipales de actuación para adaptar las vías públicas, parques y demás espacios de uso público a las normas de accesibilidad universal.

Artículo 27. Ocupación de zonas de dominio público para la mejora de la accesibilidad.

1. Los instrumentos de ordenación urbanística incluirán la posibilidad de ocupar superficies de espacios libres o de dominio público, que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos,



soportales y patios de comunidad, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público. Para garantizar la accesibilidad universal y a la vez mantener dicha funcionalidad, podrán implementarse actuaciones complementarias, tales como: que las superficies ocupadas no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, a otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, la ocupación parcial de patios de manzana aunque se incumpla las dimensiones mínimas exigidas, o bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.

2. El acuerdo firme en vía administrativa de la cesión de ocupación de superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal, legitima la ocupación a todos los efectos, incluso la construcción por cesión de uso de vuelo, por el período que corresponda y con las condiciones establecidas en dicho acuerdo, no suponiendo desafectación del bien.

Sección 2ª. Accesibilidad en espacios públicos urbanizados

Artículo 28. Espacios públicos urbanizados.

1. Los espacios públicos urbanizados comprenden el conjunto de espacios peatonales y vehiculares, de paso o estancia, no adscritos a una edificación, y que forman parte del dominio público o están destinados al uso público, en el suelo. También se consideran espacios públicos urbanizados los tramos definidos como urbanizados por cualquier normativa con rango de ley.
2. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, son exigibles en los términos y parámetros de accesibilidad y diseño establecidos reglamentariamente para las diferentes áreas, espacios y elementos de urbanización, por la normativa básica estatal y autonómica, garantizando, en todo momento, la cadena de accesibilidad.
3. En espacios urbanos consolidados o con limitaciones físicas, se aplicarán ajustes razonables para garantizar la accesibilidad universal de manera eficaz, segura y práctica, sin que supongan una carga desproporcionada, sobre:
 - a) Los itinerarios peatonales.



- b) Los elementos de urbanización.
 - c) Los cruces entre itinerarios peatonales e itinerarios vehiculares.
 - d) La urbanización de frentes de parcela.
 - e) Las áreas de estancia, parques, jardines y sectores de juego.
 - f) El mobiliario urbano.
 - g) Los elementos vinculados al transporte.
 - h) Las obras e intervenciones en la vía pública.
 - i) La señalización y comunicación sensorial.
4. Estos parámetros se extienden a todo el casco urbano, teniendo en cuenta la movilidad, la distribución de los espacios públicos en zonas con uso residencial de vivienda y en zonas de otros usos, así como la estrategia de ciudad o población y objetivos específicos de los planes municipales de accesibilidad y planes generales de ordenación municipal.

Artículo 29. Garantías de la accesibilidad a los espacios públicos urbanizados.

1. Las nuevas actuaciones de urbanización, así como las de reforma o renovación de espacios públicos, deberán cumplir íntegramente las condiciones de accesibilidad aplicables, sin que puedan aprobarse instrumentos de planeamiento y proyectos, ni concederse licencias o autorizaciones que no se ajusten a dichas condiciones.
2. Las condiciones de los espacios públicos urbanizados de uso público existentes, en su caso, serán objeto de revisión para asegurar la accesibilidad universal. Para ello, las intervenciones, a iniciativa pública, que se realicen en estos espacios deben garantizar los ajustes razonables, conforme a la norma reglamentaria autonómica.
3. Las administraciones públicas responsables de los espacios públicos urbanizados velarán por su conservación y mantenimiento en condiciones adecuadas de accesibilidad, evitando la aparición de obstáculos, desperfectos o elementos provisionales que interrumpan los itinerarios peatonales accesibles, eliminándolos cuando sea necesario.



4. Las obras que se ejecuten en el espacio público deberán garantizar, durante toda su duración, la seguridad y la accesibilidad del entorno. Las medidas provisionales de protección y señalización serán perceptibles y utilizables por cualquier persona.

Artículo 30. Elementos de urbanización y mobiliario urbano.

1. Los elementos de urbanización y mobiliario urbano que se instalen en el sistema viario y en los espacios de uso público deben cumplir las condiciones generales de accesibilidad establecidas reglamentariamente y respetar, en su ubicación, el espacio libre de obstáculos de forma que los itinerarios sean accesibles.
2. El mobiliario urbano deberá ser fácilmente identificable, comprensible y utilizable por todas las personas, incorporando contrastes cromáticos y táctiles, información en formatos accesibles y otros recursos de diseño universal.
3. Reglamentariamente se especificarán las condiciones técnicas de accesibilidad aplicables a cada tipo de elemento de urbanización y mobiliario urbano, en coherencia con la normativa básica estatal y con los estándares de accesibilidad universal.

Artículo 31. Configuración de zonas recreativas accesibles.

4. Las zonas recreativas de uso público, incluidas áreas de juego infantil, circuitos biosaludables, zonas deportivas al aire libre y espacios de ocio equivalentes, deberán diseñarse y ejecutarse conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.
5. En cada municipio deberá existir, al menos, una zona recreativa que cumpla las condiciones de zona recreativa accesible, así como una distribución progresivamente equilibrada de dichas zonas en los diferentes barrios o núcleos de población, atendiendo a criterios de proximidad y cohesión social.
6. Las zonas recreativas accesibles contarán, como mínimo, con:
 - a) Itinerarios peatonales accesibles de acceso y circulación interna.
 - b) Superficies, pavimentos y elementos de juego que permitan el uso autónomo y seguro por parte de niñas y niños con distintas capacidades,



y por personas adultas con discapacidad, movilidad reducida o necesidades especiales.

- c) Áreas de estancia, descanso y sombra accesibles, con bancos y otros elementos de apoyo.
 - d) Información y señalización accesible sobre el uso y características de la zona.
 - e) Al menos una cabina de higiene accesible cuando el espacio disponga de servicios higiénicos, conforme a lo previsto en el artículo 32.
7. En las zonas recreativas de nueva creación el diseño universal se aplicará a la totalidad de los elementos e instalaciones. Las actuaciones de reforma de zonas existentes incrementarán progresivamente el porcentaje de elementos e itinerarios accesibles, dando prioridad a los espacios de mayor afluencia.

Artículo 32. Cabinas de higiene en espacios públicos.

1. Las cabinas de higiene instaladas en el espacio público o en recintos recreativos de titularidad pública deberán cumplir las condiciones de accesibilidad universal establecidas en la normativa técnica vigente. En todo conjunto de cabinas de higiene se incluirá al menos una unidad accesible. Asimismo, se deberán incluir cabinas accesibles para personas con ostomía, en la proporción y características que se determine reglamentariamente.
2. Las nuevas instalaciones de cabinas de higiene portátiles o de uso temporal en eventos o actividades en el espacio público incluirán, en la proporción que se determine reglamentariamente, unidades que cumplan los requisitos mínimos de accesibilidad adaptados a su carácter temporal.
3. El mantenimiento de las cabinas de higiene accesibles corresponde a la entidad titular del espacio público o del evento, que garantizará su limpieza, operatividad y condiciones de uso en todo momento. La inhabilitación no justificada de una cabina accesible, cuando sea la única existente tendrá la consideración de infracción en los términos del régimen sancionador de esta ley.

Sección 3ª. Accesibilidad en espacios naturales

Artículo 33. Espacios públicos naturales.



1. Los espacios públicos naturales comprenden los espacios naturales de dominio público o de uso público, incluidos los parques naturales, reservas naturales, monumentos naturales, paisajes protegidos y otros espacios naturales protegidos, así como aquellos que, sin tener esta declaración, estén destinados al tránsito, disfrute o educación ambiental de la ciudadanía.

Cuando estos espacios cuenten con infraestructuras, equipamientos o itinerarios para el acceso de visitantes, estos deberán ser accesibles en los términos que se establezcan reglamentariamente, con respeto a los valores ambientales del espacio.

2. En los espacios naturales donde se desarrollen actividades destinadas al uso público, se deben prever itinerarios y servicios accesibles, de forma que se combine el respecto al medio ambiente con el derecho de todas las personas a disfrutar de la naturaleza, cumpliendo las condiciones básicas de accesibilidad establecidas por el Estado y desarrolladas mediante normativa autonómica.
3. La regulación autonómica debe establecer las condiciones generales y específicas de acceso al espacio natural, especialmente de:
 - a) Los itinerarios accesibles dentro del espacio natural.
 - b) Las áreas de estancia, como por ejemplo centros de información e interpretación, zonas de sombra y descanso, miradores, observatorios de animales, áreas recreativas, playas de interior, zonas de baño o piscinas naturales, áreas de pesca, albergues, áreas de autocaravanas y zonas de acampada accesibles.
 - c) Los espacios que deban ser accesibles para su utilización por el personal del servicio.
 - d) Los elementos de urbanización y aparcamientos.
 - e) Los elementos del mobiliario integrado con el entorno natural.
 - f) Los elementos vinculados al transporte.
 - g) La señalización y comunicación sensorial.



Artículo 34. Medidas para garantizar la difusión, el desarrollo territorial sostenible y la accesibilidad universal de los espacios públicos naturales.

1. Los órganos competentes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y entidades locales deben impulsar las iniciativas y medidas adecuadas para difundir y dar a conocer a todas las personas los paisajes, recursos naturales, riqueza ecológica y biodiversidad de su territorio, mediante recursos comprensibles en distintos formatos y canales, incluidos soportes digitales accesibles.
2. Para mostrar la diversidad y riqueza de los espacios naturales y de sus ecosistemas y garantizar la accesibilidad universal a todas las personas, se debe disponer de recorridos accesibles e infraestructuras, recursos adaptados y paneles informativos con lectura fácil y pictogramas para ayudar a su comprensión de manera sencilla.

Artículo 35. Planes de accesibilidad de espacios naturales protegidos.

1. Las administraciones responsables de la gestión de espacios naturales protegidos elaborarán planes de accesibilidad de estos espacios, que formarán parte del plan director o instrumento de planificación y gestión del espacio natural de su planificación propia. Estos planes recogerán los elementos y ajustes razonables para garantizar el acceso de todas las personas al entorno natural, con la mayor autonomía y el mayor grado de naturalidad e integración de las medidas a adoptar para la preservación de los espacios naturales, así como para el personal de cada centro o servicio.
2. Estos planes identificarán los itinerarios, equipamientos y servicios susceptibles de ser adaptados, establecerán prioridades de intervención, medidas de accesibilidad física, sensorial y cognitiva, así como un calendario de ejecución y los recursos necesarios.
3. Reglamentariamente se establecerán los diferentes elementos sobre los que debe operar el plan de accesibilidad de espacios naturales para mostrar la riqueza de los ecosistemas, en cada caso, y la conservación del hábitat natural, incluyendo los centros de interpretación de la naturaleza, de recepción de visitantes y los observatorios de animales, miradores, y demás



elementos recogidos en el artículo 33.3 de esta Ley, conforme a los parámetros de accesibilidad.

Artículo 36. Planes de accesibilidad de parajes y espacios naturales de interés local.

1. Los municipios de Castilla-La Mancha, con más de cinco mil habitantes, que cuenten en su término con parajes, espacios naturales de interés local, vías pecuarias de uso recreativo u otros espacios naturales de uso público no protegidos conforme a la legislación de espacios naturales deberán elaborar planes de accesibilidad específicos para dichos espacios, en los términos previstos en este artículo. El resto de los municipios, también podrán hacerlo en los mismos términos.
4. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha prestará asistencia técnica a los municipios que lo soliciten para la elaboración de estos planes, pudiendo establecer un modelo tipo y guías técnicas de referencia.
5. Con carácter previo a la implantación de estos planes de accesibilidad, se debe contar con un plazo de información pública, audiencia y participación de las organizaciones declaradas de utilidad pública, las entidades representativas de las personas con discapacidad, las personas mayores, las familias y otras organizaciones representativas de intereses sociales, para que las acciones recojan sus necesidades específicas.

Sección 4ª. Accesibilidad en infraestructuras

Artículo 37. Infraestructuras.

1. El sistema general de equipamientos e infraestructuras supramunicipal calificado de interés general y los equipamientos, dotaciones e infraestructuras municipales contemplados en los instrumentos urbanísticos, requieran o no de la previa autorización autonómica para su implantación, deberán prever y cumplir las condiciones básicas de accesibilidad universal. En particular, deberán garantizar la accesibilidad de sus elementos y servicios de uso público, infraestructuras tales como estaciones, intercambiadores, áreas de servicio, puntos de información, zonas de atención al público y otros espacios vinculados.
6. Asimismo, deben cumplir la normativa básica estatal y autonómica los edificios de uso diferente al de residencial vivienda, con las condiciones



específicas relativas a la accesibilidad en la edificación reguladas en las secciones 2.ª a 9.ª del título III, capítulo IV, de esta ley.

Artículo 38. Memorias de accesibilidad para la implantación de infraestructuras en el territorio.

1. Los proyectos de nuevas infraestructuras que afecten al territorio de Castilla-La Mancha deberán incorporar una memoria de accesibilidad, en la que se justifique el cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad y diseño para todas las personas.
2. Esta obligación se extiende a toda actuación de reforma de las infraestructuras existentes, salvo que a la vista de las características del proyecto de reforma, éste no incida en la accesibilidad, y en este caso no es necesaria esta memoria, circunstancia que se debe acreditar mediante certificado de la oficina técnica de supervisión de proyectos de la Junta, con carácter previo a la contratación de las obras de ejecución o concesión de estas infraestructuras.

Sección 5ª. Accesibilidad en edificios de uso residencial de vivienda

Artículo 39. Condiciones básicas de accesibilidad en edificios de uso residencial de vivienda.

1. La vivienda es un derecho fundamental de toda persona, por lo tanto, para toda vivienda deben garantizarse condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, sus reglamentos de desarrollo y la normativa básica estatal.
2. Se garantizará la necesaria coordinación de medidas entre el edificio de uso residencial de vivienda y el entorno urbano próximo desde el cual se accede al mismo, de forma que no haya impedimento que impida la entrada y salida de forma autónoma y segura, en condiciones de no discriminación para ninguna persona.
3. En el caso de intervención en edificios y espacios públicos anejos existentes, la norma reglamentaria autonómica debe determinar el concepto de ajuste razonable, y de la carga desproporcionada, en su caso, con el fin de posibilitar la máxima adecuación a las condiciones básicas de accesibilidad universal.



Artículo 40. Reserva de viviendas para personas con discapacidad y condiciones de accesibilidad.

1. Las promociones de viviendas de nueva construcción sujetas a algún régimen de protección pública o que reciban financiación pública deberán reservar un mínimo de las viviendas para personas con discapacidad, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
2. Las viviendas objeto de reserva conforme al apartado anterior deberán cumplir las condiciones de vivienda accesible y estar especialmente diseñadas para su uso autónomo y seguro en su espacio interior.
3. Las personas con discapacidad deben disponer de la información adecuada, necesaria, actualizada y accesible tanto de la oferta disponible de viviendas reservadas como de los procedimientos de las administraciones públicas para su reserva, adquisición o alquiler, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
4. Para garantizar la reserva de viviendas a los fines que le son propios, esta reserva se debe establecer y mantener a través de los medios oportunos de publicidad conforme a lo definido reglamentariamente.

Artículo 41. Cumplimiento de normativa técnica de edificación.

1. Las normas técnicas sobre edificación aprobadas por el Estado incluyen las previsiones relativas a las condiciones mínimas que deben reunir los edificios de cualquier clase, incluidos los establecimientos, para garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica de desarrollo o legislación sectorial.
2. Todas estas normas deben ser cumplidas en la fase de redacción de los proyectos básicos, de ejecución y proyectos parciales de edificación.

El otorgamiento de licencias de obras y de autorización de actividades cualificadas, así como la aprobación de proyectos de obras públicas y de urbanización en contra de la normativa sobre accesibilidad universal, con infracción grave y manifiesta de los preceptos de esta Ley y su desarrollo reglamentario, son considerados actuaciones nulas de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.



3. Asimismo, los ayuntamientos están obligados a denegar las solicitudes de licencias de obras y de autorización de actividades cualificadas que no se ajusten a la normativa vigente.
4. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha elaborará y mantendrá actualizada documentación técnica de orientación para la aplicación de las normas de accesibilidad en la edificación, que difundirá entre los profesionales del sector y las administraciones locales.

Artículo 42. Ajustes razonables y tolerancias admisibles en edificaciones existentes.

1. En las edificaciones existentes de uso residencial, cuando la plena aplicación de los parámetros técnicos reglamentarios de accesibilidad no sea técnicamente posible por condiciones estructurales, espaciales, o de protección del patrimonio, se considerarán ajustes razonables las soluciones que, sin alcanzar el estricto cumplimiento de los parámetros normativos, mejoren las condiciones de accesibilidad de manera eficaz, segura y práctica sin que supongan una carga desproporcionada.
2. Para determinar la proporcionalidad del ajuste se ponderarán los siguientes criterios:
 - a) El coste económico de la actuación en relación con el valor del edificio y los recursos disponibles, incluyendo las ayudas públicas aplicables.
 - b) El beneficio esperado para las personas residentes en el edificio o usuarias del mismo.
3. Cuando la actuación necesaria para alcanzar la accesibilidad universal en un edificio existente suponga ajuste razonable desproporcionado, se debe estudiar y llevar a la práctica, la intervención alternativa sin cumplir estrictamente alguno de los parámetros que definen la accesibilidad universal, consiga una accesibilidad razonable teniendo en cuenta las condiciones de seguridad del edificio.
4. El órgano de la Junta de Comunidades competente en materia de accesibilidad establecerá reglamentariamente las tolerancias admisibles aplicables en las edificaciones existentes, en coherencia con las condiciones de flexibilidad previstas en la normativa básica estatal de edificación.

Artículo 43. Edificaciones de valor histórico-artístico.



En caso de no poder cumplir todas las condiciones o los criterios de accesibilidad que establece la legislación vigente, en las edificaciones declaradas bienes de interés cultural o bienes catalogados incluidos en los catálogos municipales o en los planes especiales de protección por razón de su valor histórico-artístico particular, se deben adoptar las soluciones alternativas que permitan alcanzar las mejores condiciones de accesibilidad posibles.

1.2 CAPÍTULO III. Accesibilidad en el transporte

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 44. Ámbito de aplicación y medios de transporte.

1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad y personas con dificultades especiales para el acceso y la utilización de los medios de transporte son exigibles en toda clase de medios de transporte, material móvil, sistemas auxiliares e infraestructuras asociados a estos, de acuerdo con la reglamentación europea, normativa básica estatal y legislación autonómica.
2. El ámbito de aplicación de la presente abarcará todos los servicios de transporte público de personas que se desarrollen íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Se entenderá que el transporte transcurre íntegramente por el territorio de Castilla-La Mancha cuando, sin solución de continuidad empiece y acabe en dicho territorio o que en caso de salir del territorio de Castilla-La Mancha, no tenga tráfico autorizado fuera del mismo.
3. Corresponde a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velar por la accesibilidad y supresión de barreras en los medios de transporte público en los términos previstos en la presente Ley y su normativa de desarrollo.

Sección 2ª. Vehículos de transporte y servicio público

Artículo 45. Accesibilidad en el transporte público.

1. Las administraciones públicas garantizarán que los servicios de transporte de personas a disposición del público reúnan las condiciones básicas de accesibilidad universal que permitan a todas las personas hacer uso de ellos en igualdad de oportunidades y no discriminación, teniendo en cuenta



especialmente las necesidades de las personas con discapacidad, las personas mayores y otras personas con dificultades especiales.

2. Los sistemas de transporte garantizarán la accesibilidad en las edificaciones, infraestructuras y espacios de uso público que formen parte de aquellos, así como en los medios de transporte, el material móvil y los sistemas de información y comunicación con las personas usuarias, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Las entidades prestadoras de los servicios de transporte deberán garantizar la formación del personal vinculado al transporte, incluido el personal de conducción y de atención al público, en el trato adecuado y en la utilización de los medios de apoyo necesarios para la atención a las personas con discapacidad, mayores o con dificultades especiales.

46. Transporte urbano e interurbano de viajeros en autobús y autocar.

1. Los servicios de transporte urbano e interurbano de viajeros por carretera que se presten en Castilla-La Mancha deberán garantizar la accesibilidad universal en condiciones de igualdad, seguridad y autonomía.

El material móvil destinado a estos servicios deberá incorporar, como mínimo, plazas reservadas y debidamente señalizadas para personas con movilidad reducida, plazas de uso preferente para personas con discapacidad usuarias de perros de asistencia, espacios para silla de ruedas, sistemas de anclaje y sujeción, dispositivos de aviso y parada accesibles, y cuantos elementos técnicos resulten necesarios para el ascenso, viaje y descenso seguros de las personas usuarias. Asimismo, se garantizará el ejercicio del derecho de acceso al transporte de las personas usuarias de perros de asistencia en los términos previstos en la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, y en particular su artículo 7, sin que pueda exigirse el abono de billete o cantidad adicional por el acceso con el perro de asistencia.

2. A efectos de este artículo:
 - a) Serán urbanos los transportes que discurran íntegramente dentro de un mismo término municipal, e interurbanos los que transcurran por el territorio de más de un municipio.



- b) Por su regularidad, los servicios podrán ser regulares, discrecionales o a la demanda, en los términos previstos en la Ley 14/2005, de 29 de diciembre.
 - c) Por su uso, los servicios podrán ser de uso general o de uso especial, conforme a la Ley 14/2005, de 29 de diciembre.
- 3. Cuando el servicio requiera reserva previa, las personas con discapacidad o con movilidad reducida tendrán derecho a solicitar asistencia, plaza reservada, espacio para silla de ruedas y demás apoyos necesarios, sin recargos ni discriminación tarifaria por razón de discapacidad o de los apoyos utilizados.
- 4. La administración competente incorporará en los pliegos, autorizaciones, concesiones y condiciones de explotación exigencias específicas de accesibilidad. Establecerá, en particular, porcentajes mínimos de vehículos accesibles, plazos de adaptación del material móvil y obligaciones de formación del personal conductor y de atención al público.
- 5. En los servicios que se presten en zonas rurales o de baja densidad de población, las obligaciones de accesibilidad deberán integrarse con la planificación del transporte sensible a la demanda, de forma que la falta de oferta comercial no suponga una exclusión efectiva del derecho a la movilidad.
- 6. La administración autonómica establecerá mecanismos de inspección, seguimiento y evaluación del cumplimiento de este artículo, así como medidas de apoyo e incentivos para la adaptación progresiva de la flota y para la mejora continua de la accesibilidad del servicio.

Artículo 47. Servicios de autotaxi.

- 1. A los efectos de la presente Ley se denominan servicios de autotaxi, a los dedicados al transporte público de personas en vehículos de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas, incluido el conductor.
- 2. Los vehículos accesibles destinados a la prestación de servicios de autotaxi se ajustarán a las exigencias que en cada caso establezca la legislación sobre accesibilidad y reunirán las características técnicas, estéticas y de equipamiento que reglamentariamente se determinen.



3. Las administraciones públicas competentes garantizarán que, en cada municipio o ámbito territorial en que se preste el servicio de autotaxi en Castilla-La Mancha, al menos el cinco por ciento de las licencias o autorizaciones en vigor correspondan a vehículos accesibles, sin perjuicio de la adopción de porcentajes superiores cuando, por razón de población, extensión territorial, demanda o características del servicio, resulte necesario para asegurar una oferta suficiente y efectiva.

Cuando no se alcance dicho mínimo, la administración competente podrá establecer que las nuevas licencias, renovaciones, sustituciones o las que determine reglamentariamente deban prestarse con vehículos accesibles, hasta garantizar el cumplimiento efectivo del estándar exigido, asimismo las personas titulares de licencias de autotaxi podrán adaptar voluntariamente sus vehículos con arreglo a la normativa de accesibilidad aplicable.

En ningún caso la prestación del servicio en vehículo accesible o adaptado podrá suponer un precio superior.

4. Con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y la accesibilidad universal en el medio rural, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha impulsará, en colaboración con las diputaciones provinciales y las entidades locales, la implantación y extensión de servicios accesibles de transporte a demanda.

Se priorizarán los desplazamientos no cubiertos por servicios regulares, con especial atención a las personas con movilidad reducida y con dificultades especiales, en municipios de baja densidad de población y en territorios con oferta insuficiente de transporte público regular.

5. La administración autonómica establecerá mecanismos de seguimiento, control y evaluación del cumplimiento de lo previsto en este artículo, incluyendo indicadores de disponibilidad y calidad del servicio accesible, y podrá desarrollar reglamentariamente medidas de apoyo, incentivos y asistencia técnica para favorecer la incorporación y mantenimiento de vehículos accesibles o adaptados.

Sección 3ª. Vehículos de uso privado

Artículo 48. Tarjeta de estacionamiento y plazas reservadas.

1. La tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad con movilidad reducida es un documento público personal e intransferible que acredita el derecho de su titular a utilizar las plazas de aparcamiento reservadas y los



demás derechos previstos en la normativa vigente, con el fin de garantizar su movilidad y autonomía personal. Se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, o norma que lo sustituya, y por la normativa autonómica vigente.

2. La competencia para la expedición, renovación, control de uso y, en su caso, retirada de la tarjeta de estacionamiento corresponde a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de las direcciones provinciales de la consejería competente en materia de servicios sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 74/2016, de 29 de noviembre, de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida, o norma que lo sustituya.
3. Las plazas de aparcamiento reservadas son espacios de aparcamiento destinados exclusivamente al uso de las personas titulares de la tarjeta de estacionamiento, por lo que el uso indebido de las mismas constituye una infracción y será objeto de sanción, de acuerdo con la normativa aplicable.
4. Las plazas de aparcamiento reservadas deberán contar con las características técnicas, dimensiones, señalización vertical y horizontal con el símbolo internacional de accesibilidad, así como con las zonas de aproximación y transferencia necesarias, de conformidad con lo dispuesto reglamentariamente, y deberán situarse preferentemente próximas a itinerarios peatonales accesibles y a los principales puntos de destino.
5. Todos los municipios de Castilla-La Mancha deberán disponer, en su casco urbano, de un mínimo de una plaza de aparcamiento reservada para su uso por personas titulares de la tarjeta de estacionamiento por cada cuarenta plazas de aparcamiento o fracción. Esta dotación se distribuirá de forma que garantice el acceso efectivo a los principales centros de actividad administrativa, sanitaria, educativa, social, cultural, deportiva o comercial y, en su caso, atenderá a la existencia de núcleos de población diferenciados dentro del término municipal, de modo que la reserva sea funcional a la movilidad real de las personas usuarias en entornos con dispersión poblacional.
6. En municipios de pequeño tamaño, cascos consolidados y zonas afectadas por despoblación, se garantizarán además, plazas adicionales en función de la necesidad efectiva, atendiendo, entre otros criterios, al número de tarjetas vigentes, la localización de servicios esenciales y la demanda acreditada.



7. Los aparcamientos, estacionamientos o garajes que den servicio a edificios, establecimientos o instalaciones de uso público deberán reservar y señalizar una dotación suficiente de plazas accesibles para personas titulares de la tarjeta de estacionamiento y, en todo caso, al menos una plaza accesible, ubicada lo más próxima posible a los accesos accesibles y conectada con un itinerario peatonal accesible, sin perjuicio de las reservas exigibles en otros ámbitos por la normativa básica estatal y autonómica de aplicación.
8. Las reservas individualizadas de plaza de aparcamiento a favor de una persona titular de la tarjeta de estacionamiento, autorizadas por la entidad local a solicitud de la persona interesada y/o a su nombre, tendrán carácter privativo mientras persista la necesidad por motivos de movilidad reducida, en los términos que establezca la ordenanza municipal. Estas reservas no computarán a efectos del cumplimiento de la dotación mínima prevista.

Artículo 49. Condiciones de uso de la tarjeta y medidas de control.

1. La tarjeta de estacionamiento es personal e intransferible y únicamente podrá ser utilizada cuando la persona titular se encuentre presente, ya sea como conductora o como pasajera del vehículo. No será válida su reproducción, manipulación o alteración por parte de la persona usuaria.
2. En caso de deterioro, pérdida, sustracción o cualquier circunstancia que impida su correcto uso, la persona titular deberá dirigirse a la administración autonómica competente para la tramitación y concesión de la tarjeta, a través de las direcciones provinciales de la consejería competente en materia de servicios sociales, conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica reguladora.
3. Las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias de control, inspección y coordinación para prevenir y detectar el uso indebido o fraudulento de la tarjeta de estacionamiento. En particular, los ayuntamientos ejercerán dichas funciones en el ámbito de sus competencias sobre ordenación del tráfico, vigilancia y uso del dominio público.
4. También serán objeto de control y, en su caso, de sanción las personas que, sin ser titulares de la tarjeta, hagan un uso indebido de la misma o colaboren en su utilización fraudulenta.



5. El incumplimiento de las condiciones de uso de la tarjeta de estacionamiento podrá dar lugar a su retirada temporal o definitiva por la administración autonómica competente, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador que resulte procedente conforme a la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como a las ordenanzas municipales que resulten de aplicación.